

comité ejecutivo del  
consejo directivo



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

grupo de trabajo del  
comité regional

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



54a Reunión  
Washington, D. C.  
Abril 1966

Tema 10 del proyecto de programa

CE54/5 (Esp.)  
23 marzo 1966  
ORIGINAL. INGLES

A. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la aprobación del Comité Ejecutivo las enmiendas propuestas a dicho Reglamento.

Los artículos cuya enmienda se propone son los siguientes: 230.2, 230.4, 235.1, 235.2, 235.3, 255.1, 255.2, 450.2, 450.3, 670.7, 730.3, 970.1, 970.2, 970.3, 970.4 y 1110.4. El Director General de la Organización Mundial de la Salud introdujo cambios análogos en el Reglamento del Personal de la misma, que fueron confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 37a Reunión (EB37/R1), y entraron en vigor el 1º de enero de 1966.

Se estima conveniente que rijan las mismas normas y procedimientos para los funcionarios de la Organización Mundial de la Salud y la de la Organización Panamericana de la Salud, que trabajan conjuntamente en una empresa común.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

"EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, contenidas en el Anexo al Documento CE54/5, presentado por el Director; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE54/5, con entrada en vigor a partir del 1º de enero de 1966."

B. REPERCUSIONES FINANCIERAS DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Dada la circunstancia de que el presupuesto ordinario de la Organización Panamericana de la Salud, correspondiente a 1966, no incluye asignaciones para los gastos que suponen las nuevas escalas de sueldos y otras modificaciones al Reglamento del Personal, se requerirán ciertos ajustes presupuestarios para atender dichos costos que ascienden aproximadamente a \$260.000.

Se tiene el propósito de atender a estos nuevos costos sin exceder del nivel presupuestario autorizado. Para ello, en vez de recabar un crédito suplementario, se proyecta efectuar, si el Comité Ejecutivo lo aprueba, una transferencia de fondos del Título V del presupuesto, destinando este año una cantidad menor al Fondo de Trabajo. En 1962, se resolvió satisfactoriamente una situación análoga, mediante la autorización de una transferencia como la indicada. Por fortuna, el problema plantea menos dificultades en 1966, ya que el incremento representa una proporción menor del total presupuestario, que en 1962, y, en general, la situación financiera de la Organización es mejor.

Para resolver este problema, el Comité Ejecutivo pudiera tener a bien adoptar una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

"EL COMITE EJECUTIVO,

Teniendo en cuenta que es conveniente atender los mayores costos derivados del aumento de sueldos sin exceder del nivel presupuestario autorizado; y

Considerando que la utilización, para este fin, de fondos destinados al Fondo de Trabajo no constituiría un riesgo para la situación financiera inmediata de la Organización y sólo interrumpiría temporalmente el plan a largo plazo de aumento de dicho Fondo,

**RESUELVE:**

Autorizar al Director a transferir una cantidad máxima de \$260.000, del Título V a otros Títulos del presupuesto ordinario de la Organización Panamericana de la Salud, para 1966, en la medida necesaria para atender los mencionados costos adicionales de personal."

Anexo: Enmiendas al Reglamento del Personal

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

TEXTO ACTUAL

230. SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS DE CATEGORIA PROFESIONAL Y SUPERIOR

230.2 La cuantía del impuesto sobre los sueldos y sobre los devengos pagaderos al cese, computada de conformidad con el Artículo 280.2 será la siguiente:

<u>Total imponible</u>	<u>Tanto por ciento de imposición</u>
Los primeros \$1000 anuales.....	10
Los \$2000 anuales siguientes.....	15
Los \$3000 anuales siguientes.....	20
Los \$3000 anuales siguientes.....	25
Los \$3000 anuales siguientes.....	30
Los \$3000 anuales siguientes.....	35
Los \$4000 anuales siguientes.....	40
Los \$4000 anuales siguientes.....	45
Resto imponible.....	50

TEXTO PROPUESTO

230.2 La cuantía del impuesto sobre los sueldos y sobre los devengos pagaderos al cese, computada de conformidad con el Artículo 280.2 será la siguiente:

<u>Total imponible</u>	<u>Tanto por ciento de imposición</u>
Los primeros \$1000 anuales.....	5
Los \$1000 anuales siguientes.....	10
Los \$1000 anuales siguientes.....	15
Los \$1000 anuales siguientes.....	20
Los \$6000 anuales siguientes.....	25
Los \$6000 anuales siguientes.....	30
Los \$8000 anuales siguientes.....	35
Los \$8000 anuales siguientes.....	40
Los \$8000 anuales siguientes.....	45
Resto imponible.....	50

En cuanto a los puestos de servicios generales y de custodia, el Director determinará la fecha en que estas cantidades substituirán a las actualmente establecidas.

ARTICULO 230.4

TEXTO ACTUAL

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de nivel superior será la siguiente:

<u>Grado</u>	<u>Esca- lón I US\$</u>	<u>Esca- lón II US\$</u>	<u>Esca- lón III US\$</u>	<u>Esca- lón IV US\$</u>	<u>Esca- lón V US\$</u>	<u>Esca- lón VI US\$</u>	<u>Esca- lón VII US\$</u>	<u>Esca- lón VIII US\$</u>	<u>Esca- lón IX US\$</u>	<u>Esca- lón X US\$</u>	<u>Esca- lón XI US\$</u>	<u>Esca- lón XII US\$</u>
P-1 (s.l.)	5 750 4 800	6 000 5 000	6 250 5 190	6 500 5 380	6 750 5 560	7 000 5 750	7 250 5 940	7 500 6 130	7 750 6 310			
P-2 (s.l.)	7 500 6 130	7 750 6 310	8 000 6 500	8 250 6 690	8 500 6 880	8 750 7 060	9 000 7 250	9 300 7 460	9 600 7 670	9 900 7 880		
P-3 (s.l.)	9 300 7 460	9 600 7 670	9 900 7 880	10 200 8 090	10 500 8 300	10 800 8 510	11 100 8 720	11 400 8 930	11 750 9 180	12 100 9 420	12 450 9 640	12 800 9 870
P-4 (s.l.)	11 400 8 930	11 750 9 180	12 100 9 420	12 450 9 640	12 800 9 870	13 200 10 130	13 600 10 390	14 000 10 650	14 400 10 910	14 800 11 170	15 200 11 420	
P-5 (s.l.)	14 000 10 650	14 400 10 910	14 800 11 170	15 200 11 420	15 600 11 660	16 080 11 950	16 560 12 240	17 040 12 520	17 520 12 810	18 000 13 100		
P6/D1 (s.l.)	16 300 12 080	17 000 12 500	17 700 12 920	18 400 13 340	19 100 13 760	19 800 14 140	20 500 14 530					
D-2 (s.l.)	20 500 14 530	21 400 15 020	22 300 15 520									

(s.l. = "sueldos líquidos")

TEXTO PROPUESTO

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de nivel superior será la siguiente:

Grado	Esca- lón												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	US\$												
P-1 (s.l.)	6 920 5 690	7 200 5 900	7 480 6 110	7 760 6 320	8 040 6 530	8 320 6 740	8 600 6 950	8 880 7 160	9 160 7 370	9 440 7 580			
P-2 (s.l.)	9 050 7 287	9 360 7 520	9 670 7 752	9 980 7 985	10 290 8 203	10 600 8 420	10 910 8 637	11 220 8 854	11 530 9 071	11 840 9 288	12 150 9 505		
P-3 (s.l.)	11 270 8 889	11 630 9 141	11 990 9 393	12 350 9 645	12 710 9 897	13 070 10 149	13 430 10 401	13 790 10 653	14 150 10 905	14 510 11 157	14 870 11 409	15 230 11 661	15 590 11 913
P-4 (s.l.)	13 900 10 730	14 330 11 031	14 760 11 332	15 190 11 633	15 620 11 934	16 050 12 232	16 480 12 512	16 910 12 791	17 340 13 071	17 770 13 350	18 200 13 630	18 630 13 909	
P-5 (s.l.)	17 400 13 110	17 900 13 435	18 400 13 760	18 900 14 085	19 400 14 410	19 900 14 735	20 400 15 060	20 900 15 385	21 400 15 710	21 900 16 035			
P6/D1 (s.l.)	20 000 14 800	20 650 15 222	21 300 15 645	21 950 16 067	22 600 16 490	23 250 16 912	23 900 17 335						
D-2 (s.l.)	24 050 17 430	24 700 17 820	25 350 18 210	26 000 18 600									

(s.l. = "sueldos líquidos")

## TEXTO ACTUAL

## 235. AJUSTE DE PUESTOS

235.1 Los sueldos del personal de categoría profesional y superior se consideran establecidos en relación a un costo de vida del 110/100 del que existía en la sede de la OMS en Ginebra el 1º de enero de 1956. Este será el nivel básico a los efectos del régimen de ajustes por lugar de destino.

235.2 Por cada 5% en que el costo de vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino, exceda del nivel básico, el personal de categoría profesional y superior en la localidad de que se trate recibirá un subsidio en concepto de ajuste por lugar de destino con arreglo a la escala siguiente:

Grado		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
P-1	F	216	228	240	252	252	252	264	276	288			
	S	144	152	160	168	168	168	176	184	192			
P-2	F	276	288	300	312	312	312	324	336	348	360		
	S	184	192	200	208	208	208	216	224	232	240		
P-3	F	336	348	360	372	372	372	384	396	408	420	432	444
	S	224	232	240	248	248	248	256	264	272	280	288	296
P-4	F	396	408	420	432	432	432	444	456	468	480	492	
	S	264	272	280	288	288	288	296	304	312	320	328	
P-5	F	468	480	492	504	504	504	516	528	540	552		
	S	312	320	328	336	336	336	344	352	360	368		
P-6/D-1	F	504	516	528	540	552	564	576					
	S	336	344	352	360	368	376	384					
D-2	F	576	600	624									
	S	384	400	416									
UG	F	720											
	S	480											

(F = Funcionarios con familiares a cargo; S = Funcionarios solteros)

235.3 La evaluación del costo de vida en cada lugar de destino en relación con el nivel básico, y la determinación de las variaciones del dicho costo en cada localidad se efectuará de conformidad con procedimientos estadísticos convenidos entre los organismos internacionales interesados.

## TEXTO PROPUESTO

## 235. AJUSTE DE PUESTOS

235.1 Por cada 5% en que el costo de vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino, exceda del nivel básico al que se refiere la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, este personal en la localidad de que se trate recibirá un subsidio en concepto de ajuste por lugar de destino con arreglo a la escala siguiente:

Grado	E S C A L O N E S													
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	
P-1	F	252	264	264	276	288	300	300	312	324	336			
	S	168	176	176	184	192	200	200	208	216	224			
P-2	F	324	336	336	348	360	372	372	384	396	408	420		
	S	216	224	224	232	240	248	248	256	264	272	280		
P-3	F	384	396	408	420	432	444	456	468	480	492	504	516	528
	S	256	264	272	280	288	296	304	312	320	328	336	344	352
P-4	F	468	480	492	504	516	528	540	552	564	576	588	600	
	S	312	320	328	336	344	352	360	368	376	384	392	400	
P-5	F	564	576	588	600	612	624	636	648	660	672			
	S	376	384	392	400	408	416	424	432	440	448			
D-1	F	624	636	648	660	672	684	696						
	S	416	424	432	440	448	456	464						
D-2	F	696	708	720	732									
	S	464	472	480	488									
UG	F	816												
	S	544												

235.2 (El actual Artículo 235.3 deberá llevar la numeración 235.2)

No.	<u>Texto actual</u>	<u>Texto propuesto</u>	<u>Observaciones</u>
255.	SUBSIDIO DE EDUCACION		
255.1	En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio será el siguiente:	En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio será el siguiente:	Artículo 255.  La Asamblea General de las Naciones Unidas acordó aumentar la cantidad máxima del subsidio de educación a 700 dólares y encomendar al Secretario General de la misma Organización que, por medio del Comité Administrativo de Coordinación, solicitara a la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional que realizara un estudio del subsidio de educación en 1966 e informara oportunamente a este respecto. De acuerdo con esta decisión, se introdujo la correspondiente modificación en el Reglamento del Personal de la OMS. En consecuencia, se propone este cambio en el Reglamento del Personal de la OPS para ajustarlo al de la OMS.
	(a) Cuando el estudiante resida en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de 600 dólares anuales.	(a) Cuando el estudiante resida en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de <u>700 dólares</u> anuales.	
	(b) Cuando el estudiante no resida en la institución, 400 dólares más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de 600 dólares anuales.	(b) Cuando el estudiante no resida en la institución, 400 dólares más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de <u>700 dólares</u> anuales.	
255.2	En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de 600 dólares anuales.	En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de <u>700 dólares</u> anuales.	
450.	AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO	AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO	
450.2	(b) dos años de servicio a tiempo completo para todos los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado P-6/D-1 y el escalón II del grado D-2 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.4;	450.2 (b) dos años de servicio a tiempo completo para todos los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado P-6/D-1 y el escalón III del grado D-2 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.4;	

No.	<u>Texto actual</u>	<u>Texto propuesto</u>	<u>Observaciones</u>
450.3	El tiempo de servicio se computará a partir del último de los siguientes hechos:	El tiempo de servicio se computará a partir del último de los siguientes hechos:	Esta modificación eliminaría una anomalía que, sin justificación, demora el aumento de sueldo dentro del mismo grado al funcionario que asciende a un puesto que ya había ocupado anteriormente.
	(a) entrada en funciones;	(a) entrada en funciones;	
	(b) último aumento de sueldo dentro del mismo grado;	(b) último aumento de sueldo dentro del mismo grado;	
	(c) ascenso a un grado superior.	(c) ascenso a un grado superior, <u>salvo que el ascenso consista en reponer al funcionario en un grado que haya tenido anteriormente.</u>	
570.	LICENCIA POR ENFERMEDAD		
570.7	_____	<u>Por recomendación del médico del personal, el Director puede obligar a un funcionario a ausentarse por enfermedad.</u>	Esta modificación tiene por objeto especificar claramente la autoridad del Director para obligar a ausentarse por enfermedad al funcionario cuya presencia en el trabajo suponga un peligro para sus colegas o para sí mismo.
730.	CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL		
730.3	(b) para el personal que tenga derecho a un ajuste por lugar de destino, la remuneración base con derecho a pensión se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1º de enero de 1962;	(b) para el personal que tenga derecho a un ajuste por lugar de destino, la remuneración base con derecho a pensión se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1º de enero de 1966;	

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto propuesto</u>	<u>Observaciones</u>
970.	<b>SERVICIO NO SATISFACTORIO</b>	<b>SERVICIO NO SATISFACTORIO O <u>FALTA DE APTITUD</u></b>	Se trata de un cambio editorial para aclarar que este título abarca todas las condiciones especificadas en el Artículo 970.1.
970.1	El nombramiento de un miembro del personal se puede rescindir si no desempeña sus funciones de un modo satisfactorio o si se demuestra que es inepto para su trabajo o para el servicio internacional. Se considerará no satisfactorio el servicio, si el miembro no desempeña o no puede desempeñar las funciones del puesto al cual ha sido asignado o si fracasa en el establecimiento de relaciones de trabajo satisfactorias con otros miembros del personal o con nacionales de otros países con quienes está trabajando.	El nombramiento de un miembro del personal se puede rescindir si no desempeña sus funciones de un modo satisfactorio o si se demuestra que es inepto para su trabajo o para el servicio internacional. Se considerará no satisfactorio el servicio, si el miembro no desempeña o no puede desempeñar las funciones del puesto al cual ha sido asignado o si fracasa en el establecimiento de relaciones de trabajo satisfactorias con otros miembros del personal o con nacionales de otros países con quienes está trabajando.	
970.2	Antes de rescindir un nombramiento, se advertirá al interesado, dándole un plazo prudencial para que mejore su servicio. Si hay alguna razón para creer que el servicio no satisfactorio es consecuencia de habersele señalado funciones y responsabilidades superiores a la capacidad del miembro del personal, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto adecuado a las aptitudes de que ha dado muestra dicho miembro del personal.	Antes de rescindir un nombramiento, se advertirá al interesado, dándole un plazo prudencial para que mejore su servicio. Si hay alguna razón para creer que el servicio no satisfactorio es consecuencia de habersele señalado funciones y responsabilidades superiores a la capacidad del miembro del personal, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto adecuado a las aptitudes de que ha dado muestra dicho miembro del personal.	

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto propuesto</u>	<u>Observaciones</u>
970.3	La rescisión del contrato de conformidad con este Artículo requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento permanente, y un aviso de un mes para cualquier otro miembro del personal.	La rescisión del contrato de conformidad con este Artículo requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento permanente, y un aviso de un mes para cualquier otro miembro del personal.	
970.4	Los miembros del personal cuyos nombramientos sean rescindidos en virtud de lo dispuesto en este Artículo recibirán una indemnización equivalente a la que dispone el Artículo 950.4 hasta un máximo de tres meses de sueldo.	Los miembros del personal cuyos nombramientos sean rescindidos en virtud de lo dispuesto en este Artículo recibirán una indemnización equivalente a la que dispone el Artículo 950.4 hasta un máximo de tres meses de sueldo.	
1110.	PUESTOS DE CONTRATACION LOCAL		
1110.4	Las personas que sea necesario contratar fuera del área local para los mencionados puestos, serán nombradas de acuerdo con las condiciones de empleo establecidas para las personas de contratación local. Además, esta clase de personal contratado fuera del área local y fuera del país del lugar de destino se le podrá conceder un subsidio anual de no residente, en la cuantía que fijará el Director para cada área, y cualquier otra remuneración necesaria para atender los gastos extraordinarios que suponga el estado de no residente o las prácticas establecidas para los no residentes contratados en la localidad.	Las personas que sea necesario contratar fuera del área local para los mencionados puestos, serán nombradas de acuerdo con las condiciones de empleo establecidas para las personas de contratación local. Además, esta clase de personal contratado fuera del área local y fuera del país del lugar de destino se le podrá conceder un subsidio anual de no residente, en la cuantía que fijará el Director para cada área, y cualquier otra remuneración necesaria para atender los gastos extraordinarios que suponga el estado de no residente o las prácticas establecidas para los no residentes contratados en la localidad. <u>Este subsidio y estas remuneraciones podrán suprimirse cuando el Director determine que el miembro del personal ha adquirido el estado de residente en el país del lugar de destino.</u>	Se trata esencialmente de un cambio editorial para aclarar que las remuneraciones que reciba el miembro del personal por su condición de no residente cesarán si adquiere el estado de residente. Como ya señaló el Director al Comité Ejecutivo y al Consejo Directivo, esta norma no es aplicable en las Américas porque todo el personal de servicios generales se contrata en la localidad.

comité ejecutivo del  
consejo directivo



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

grupo de trabajo del  
comité regional

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



54a Reunión  
Washington, D. C.  
Abril 1966

Tema 10 del proyecto de programa

CE54/5 (Esp.)  
ADDENDUM I  
17 abril 1966  
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Sueldos del Director Adjunto y del Subdirector  
de la Oficina Sanitaria Panamericana

Cabe señalar que las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas en el Documento CE54/5, eran semejantes a las modificaciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 37 período de sesiones (EB37.R1). En esa misma reunión, dicho Consejo examinó la cuestión de los sueldos del Director General Adjunto, de los Subdirectores Generales y de los Directores Regionales de la OMS. De conformidad con las recomendaciones formuladas por la Junta Consultiva Internacional de Administración Pública, el Consejo Ejecutivo estableció el sueldo neto de los Directores Regionales a razón de \$21.000 por año, con efecto a partir del 1 de enero de 1966 (EB37.R4).

En una situación análoga, en 1962, el Comité Ejecutivo de la OPS, en su 46a Reunión, tomando en cuenta la doble responsabilidad que incumbe a la Oficina Sanitaria Panamericana, como Secretaría de la Organización Panamericana de la Salud y como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, reajustó los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector, estableciendo el del Director Adjunto al mismo nivel que el de los Directores Regionales de la OMS.

En vista de que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OPS dispone que "Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo" y de que una disposición semejante figura en el Artículo 230.3 del Reglamento del Personal, el mencionado organismo tal vez desee seguir la misma práctica y reajustar los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector a los niveles de \$21.000 y \$20.000 por año, respectivamente.

La cuestión del sueldo del Director debiera ser examinada por la Conferencia de acuerdo con el Artículo 230.3 del Reglamento del Personal, según el cual "La Conferencia o el Consejo Directivo fijará el sueldo del Director".

En vista de lo que antecede, es posible que el Comité Ejecutivo tenga a bien considerar la posibilidad de aprobar una resolución a este respecto, redactada en los siguientes términos:

Proyecto de Resolución

"EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo estimado que en los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector se justifica un reajuste comparable a los aprobados para puestos de los grados P.1 a D.2; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal y en el Artículo 230.3 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

Aprobar la propuesta del Director de fijar el sueldo del Director Adjunto en \$21.000 por año y el del Subdirector en \$20.000 por año, con efecto a partir del 1 de enero de 1966.